Rawson, 05 de junio de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "S., M. A. c/ P. SA E. F. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. N° 32/2023 CAT)»** (Expte. N° 25781 - Año 2023). ----------

---- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 8/9 la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia definitiva laboral N° 29/23 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 5/7). ----------

------ Puntualizó que el 19 de abril la cámara declaró desierto el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia, resolución que le fuera notificada el 24/4/2023. Luego de transcribir fundamentos de la decisión indicó que recurre en queja en el marco de lo normado por el art. 302 del CPCC. A continuación, cuestionó lo resuelto. ----------

------ Sostuvo que la exigencia que precisa la sentencia impugnada de criticar razonadamente todos y cada uno de los fundamentos del fallo que se ataca no posee base legal. Añadió que se aparta de la letra del art. 60 de la ley XIV-1, norma que indica que la apelación deberá contener una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el recurrente considere equivocadas (exigencia idéntica a la del art. 268, CPCC). Sumó que dichas disposiciones se integran con jurisprudencia que afirma que el apelante debe atacar aquellos argumentos que tienen autonomía suficiente para sostener, por sí solos, el fallo que se apela, y dijo que no necesariamente todo el desarrollo argumental de la sentencia resulta útil a tal fin. ---

------ En tal sentido, aseveró que la jueza de primera instancia elaboró tres puntos estructurales claramente diferenciales, los que identificó, y señaló que contra el último de ellos -única motivación del fallo- dirigió el agravio identificado en el punto 3 del memorial de fecha 23/12/2022 (ID 929148). Invocó que dicho cuestionamiento cumple con la exigencia de efectuar una crítica concreta y razonada del argumento utilizado por la *a quo* para convalidar la existencia de una injuria laboral que habilite

la denuncia del contrato de trabajo, pues lo confronta con la prueba instrumental agregada a la causa, la que -afirmó- no fue debidamente valorada. ----------

------ Agregó que ello no constituye una mera opinión disidente, sino que resulta un cuestionamiento puntual sobre una irregular -cuanto menos parcial- recepción de la prueba incorporada, pues de habérsela cotejado en forma íntegra no se hubiera podido sostener la afirmación sobre la cual se considera afectado el principio de indemnidad del trabajador e irrazonable o abusivo el *ius variandi*. Dijo que atacó la solvencia de la argumentación al cuestionar una hipótesis sobre la que se asienta el desarrollo argumental posterior -los supuestos gastos que debería haber afrontado el trabajador para cumplir con la tarea encomendada-. Precisó que su agravio denunció una contradicción entre una prueba rendida en el proceso y una afirmación utilizada como base argumental de la sentencia, lo que -dijo- dista de exponer un punto de vista diferente. ----------

------ Por todo ello, entendió que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva de primera instancia fue mal considerado desierto y requirió se conceda el recurso de queja. A tales fines puntualizó haber acompañado copia certificada de la sentencia recurrida, del escrito de interposición del recurso, del memorial de agravios y del auto que declara desierta la apelación. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** En la queja por denegación de un recurso extraordinario, tal la vía recursiva por la que el presentante acude a esta instancia (art. 302 CPCC, ver h. 8 último párrafo), el primer recaudo a exigir es que haya habido planteamiento y no concesión de dicho recurso extraordinario. Esto es comprensible, puesto que una queja por rechazo implica, naturalmente, la previa articulación de un petitorio y su no admisión. En síntesis, la queja por denegación no prosperará si el recurso extraordinario no se interpuso en el expediente (Néstor P. Sagües. 2013. *Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario*. Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 487). ----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la queja constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos para

ante su sede, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación extraordinaria sobre el tema motivo de agravio (CSJN, *Suplemento Recurso Extraordinario Recurso de Queja*, Fallos: 344:2402; 343:26; 341:2027; 339:1689; 339:889; 338:763; CNT 31001/1994, «Blandino de Loeb», CSJN 2357/2018 «De Martino», 08/8/2019). ----------

------ Nuestro máximo Tribunal Nacional ha sido claro al señalar que el recurso de queja reglado en los arts. 285 y siguientes del CPCCN requiere, para su procedencia, que se haya interpuesto y denegado una apelación -ordinaria o extraordinaria- para ante ella (CSJN, *Suplemento Recurso Extraordinario Recurso de Queja* Fallos: 343:139; «CIV 050506/2013/1/RH001, Marocchi» 29/09/2015, CSJ 000746/2018/RH001 «Bellesi», 17/12/2019; CCC 036971/2016 «Buccioni», 12/12/2019; CSJ 001310/2017/RH001 «Luján», 24/04/2018; CSJ 527/2019 «Ruiz», 26/11/2019; 269:405; 320:1342; 326:2195 y 339:1044). ----------

------ En tal sentido, frente a la ausencia de toda decisión denegatoria -expresa o implícita- del recurso extraordinario, el recurso de queja resulta inadmisible por no configurar la vía procesalmente apta para obtener la revisión del pronunciamiento impugnado (CSJN, *Suplemento Recurso Extraordinario Recurso de Queja*, 004192/2015/RH001 «Encina», 10/11/2015). ----------

------ Lo mismo ocurre en el orden local. Es contra la denegatoria del recurso extraordinario de casación o de inconstitucionalidad que nuestro código adjetivo habilita el recurso de queja ante esta instancia (arts. 286, 289, 302 y concs. del CPCC; STJCh SI 76/SRE/2019). ----------

------ En consecuencia, la quejosa debió recurrir ante la cámara la sentencia que en copia obra agregada a hojas 5/7 por medio de alguno de dichos recursos extraordinarios provinciales y recién frente a su denegatoria ocurrir ante esta instancia mediante el recurso de queja en análisis, lo que no hace. ----------

------ Pretende, por el contrario, cuestionar directamente ante este Superior Tribunal de Justicia Provincial la sentencia definitiva que desestimó su recurso de apelación

ordinaria sin haber interpuesto contra lo allí resuelto ninguno de los recursos extraordinarios mencionados, mucho menos que hayan sido denegados, presupuesto éste ineludible para la procedencia de la queja que el código de rito habilita ante esta sede. ----------

---- Ello así, el recurso de hojas 8/9 es francamente inadmisible. ----------

------ **II.-** Antes de concluir y solo a mayor abundamiento creemos también oportuno señalar que el depósito concretado en el trámite no satisface el requisito del art. 287 del código adjetivo, norma ésta que exige hacerlo por «una suma igual al importe máximo previsto en el incido *d* del art. 292». Nótese que de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo Plenario 5069/2022, publicado en el BO el 7/3/2022, dicho monto asciende actualmente a la suma de $75.000, mientras que el realizado lo fue por un total de $46.579 (h. 12). ----------

----- Por lo demás, también *obiter dictum*, cabe apuntar que el presentante no acompaña la carátula exigida para la interposición del recurso en examen y que las copias agregadas son prácticamente ilegibles (ver reglas 5 y 7 del Acuerdo Plenario 3821/09-STJ), circunstancias todas que, en su conjunto, obstarían a la admisibilidad de la queja aún de haberse interpuesto el recurso extraordinario provincial aquí omitido. ----------

------ **III.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4 y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 8/9, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que los remita al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Ricardo A. Napolitani. - Fdo. Dres. Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 5/6/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.